

Panamá, 14 de febrero de 2003.

Profesor
Héctor Osorio A.
Presidente
Tribunal Superior de Elecciones
Universidad Autónoma de Chiriquí
David- Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Señor Presidente del Tribunal Superior de Elecciones:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.TSE-002-2003 de 20 de enero de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre las dos situaciones detalladas a continuación:

Consulta No.1

“La Universidad Autónoma de Chiriquí fue creada mediante la Ley 26 de 30 de agosto de 1994, la cual empezó a regir a partir del 1 de abril de 1995 (G.O. 22,612).

El artículo 6 de la Ley mencionada señala: Hasta que se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá y la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá.

*En parte, el artículo 2 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 señala: El artículo 24 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 quedará así – El Rector de la Universidad de Panamá será electo por un periodo de tres (3) años y **no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior quien haya ejercido el cargo por más de tres años.** (G.O.21,793)*

Con fundamento en las disposiciones señaladas, en mayo de 1997 se realizó la elección de Rector para el periodo 1997-2000 y en mayo de 2000 la elección de Rector para el periodo 2000-2003.

El 4 de diciembre de 2001 se aprobó el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí (G.O.24,489). El artículo 53 de dicho documento señala: El Rector será elegido por un periodo de cuatro (4) años y no podrá ser elegido en el periodo siguiente.

El 18 de junio de 2003 se realizará la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el periodo 2003-2007:

¿Un profesor que haya sido elegido y desempeñado el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí durante el periodo 1997-2000 y durante el periodo 2000-2003, podrá ser candidato a Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el periodo 2003-2007?”

Consulta No.2

“El artículo 415 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí en parte señala: las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son –

- 1. Organizar las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representante ante los Órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.*
- 2. ...*
- 3. ...*
- 4. Emitir y difundir la convocatoria a elecciones cuatro meses antes de la elección.*
-*

El artículo 91 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí señala: el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones es la máxima autoridad en materia electoral. Tendrá a su cargo la organización de todas las elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

El artículo 15 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que se refiere a las atribuciones del Consejo General Universitario, no señala que es atribución del mismo a convocar a elección. Así mismo, en ninguna otra parte del Estatuto Universitario se señala esa atribución a dicho Órgano de gobierno.

Con fundamento en las disposiciones y observaciones anteriores, el Tribunal Superior de Elecciones entiende que es a este organismo electoral que le corresponde convocar las elecciones y no al Consejo General Universitario.

Sin embargo, el Consejo General Universitario en su sesión No.4-2002 (Extraordinaria) del 15 de noviembre de 2002 aprobó que dicho Órgano de Gobierno tienen la potestad de convocar todas las elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí:

¿A quién le corresponde convocar las elecciones en la Universidad Autónoma de Chiriquí, a la Universidad Autónoma de Chiriquí o al Tribunal Superior de Elecciones?"

Con referencia a vuestra primera interrogante, vale destacar que el **artículo 53** del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí¹, indica efectivamente que el Rector será elegido por un periodo de cuatro (4) años y no podrá ser elegido en el periodo siguiente.

Sin embargo, el articulado en mención del Estatuto que rige como principal fuente de derecho en vigencia para la administración de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no incluye la salvedad contenida en el **artículo 2 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991**², norma supletoria de la UNACHI hasta que fue aprobado su estatuto en el 2001.

Nos referimos al renglón que condiciona la reelección del Rector para la Universidad de Panamá: éste no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior **si ha ejercido el cargo por más de tres años.**

De igual manera, tampoco hemos encontrado entre las disposiciones generales y transitorias del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ninguna norma que impida la reelección del Rector, cuando éste haya ejercido el cargo en dicha Universidad por más de tres años.

Por otra parte, sí existe una disposición transitoria contenida en el **artículo 457** del citado Estatuto con referencia al periodo para el cual fueron elegidos las autoridades de la Universidad, los representantes docentes y estudiantiles y

¹ Aprobado el 4 de diciembre de 2001.

² Que modifica la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá

administrativos ante los órganos de gobierno y centros de estudiantes: **éstos finalizarán el periodo para el cual fueron elegidos.**³

Lo anterior no debe entenderse como un impedimento para que el personal universitario descrito no pueda presentarse nuevamente para las elecciones, futuras e inmediatas, pues tampoco aquí se incluye salvedad alguna al respecto.

Así las cosas, tenemos que el actual Rector de la UNACHI fue elegido bajo los parámetros legales de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y de acuerdo al **artículo 457** del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, deberá finalizar el periodo para el cual fue elegido.

Sin embargo, y como ya hemos recalcado, no existe ninguna disposición en el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí que impida al actual Rector, elegido bajo el espectro legal y supletorio que rige a la Universidad de Panamá, presentarse a las elecciones que se celebrarán el 18 de junio próximo de acuerdo a las directrices estipuladas en el actual Estatuto de la UNACHI.

Las razones que sustentan nuestro criterio son las siguientes:

1. El Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí no contiene ninguna norma que impida la reelección del Rector cuando éste haya ejercido el cargo en dicha Universidad por más de tres años.
2. Tampoco el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí contiene disposición que impida la postulación del actual Rector de la Universidad elegido bajo los parámetros legales de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de Panamá, en las próximas elecciones.

Visto que el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí es el primer instrumento jurídico a ser aplicado en la administración de esta universidad, se deberá acatar la normativa indicada en todo su alcance y a partir de su promulgación, **la cual regirá mientras no sea modificada o derogada.**

En cuanto a vuestra segunda interrogante, primero citaremos el contenido del **artículo 14** del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Veamos:

“Artículo 14: El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución...”

³ Artículo 457, Sección B ‘Disposiciones Transitorias’ Capítulo XIV ‘Disposiciones generales, transitorias y finales’ del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Además el **artículo 15** del Estatuto señala como principales atribuciones del Consejo General Universitario ‘*establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad*’ y ‘*cualesquiera otras funciones que se deriven de la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios*’.

Ahora bien, el **artículo 91** del Estatuto indica que el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones es la máxima autoridad en materia electoral y **tendrá a su cargo la organización de todas las elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.**

Sin embargo, ni en este artículo ni en el **artículo 92** y el **artículo 412** se especifica como **atribución exclusiva** del Presidente del Tribunal Superior de Elecciones la de **convocar las elecciones** de la UNACHI. Veamos:

“Artículo 92: Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Elecciones las siguientes –

- 1. Coordinar la elaboración del Reglamento Interno de funcionamiento de este tribunal.*
- 2. Coordinar las Comisiones Internas*
- 3. Presentar el proyecto de presupuesto general del tribunal*
- 4. Garantizar que los candidatos y los votantes cumplan con los requisitos estipulados en el Estatuto*
- 5. Conocer los recursos de apelación proveniente de elecciones*
- 6. Actuar como representante legal del Tribunal*
- 7. Expedir las credenciales a los miembros del Jurado de Mesas*
- 8. Proponer al Rector observadores de prestigio nacional como invitados a los procesos electorales.”*

*“Artículo 412: El Tribunal Superior de Elecciones es un organismo permanente que **se encarga de organizar las elecciones de la UNACHI**, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de la ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios...”*

Si bien el **artículo 415** del Estatuto apunta en su numeral 8, como una de las funciones del Tribunal Superior de Elecciones, la de emitir y difundir la convocatoria a elecciones cuatro meses antes de la elección, no es menos cierto que el Consejo General Universitario puede convocar las elecciones en primera instancia para luego dar instrucciones de elaborar dicha convocatoria al Tribunal Superior de Elecciones.

Aunado a esto, el artículo 455⁴ del Estatuto indica que *‘corresponde al Consejo General Universitario de la UNACHI, interpretar este Estatuto y los Reglamentos, así como resolver sobre los vacíos que contenga y el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas sean necesarias para su aplicación.’*

Para concluir, debemos recordarle que la potestad para declarar la nulidad de los actos administrativos corresponde a la **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo consagra el **artículo 97 del Código Judicial**, Sección 5ª *“Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo”* Título III *“Corte Suprema de Justicia”* Capítulo I *“Personal y Atribuciones de la Corte”*:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

....

7. *De los Acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;*

....”

Por tanto, si el Tribunal Superior de Elecciones desea solicitar la nulidad del acto administrativo emanado del Consejo General Universitario en su sesión extraordinaria No.4-2002, deberá someterlo a consideración de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y así mismo tener presente que *las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de*

⁴ Sección A ‘Disposiciones Generales’ Capítulo XIV ‘Disposiciones generales, transitorias y finales’ del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial, tal y como lo estipula el **artículo 99** del **Código Judicial**.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.